

MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.557, DE 1981, QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN AGRÍCOLA
BOLETÍN N° 3770-01

Considerando que:

1. - Chile como país pequeño y abierto al mundo ha enfrentado exitosamente durante los últimos 30 años el desafío de apertura de nuevos mercados. El mejor ejemplo de ello es la diversificación volúmenes de nuestra oferta exportadora, en los sectores frutícola, pecuario, forestal, vitivinícola y agroindustrial, entre otros.

2.- Nuestro liderazgo en el hemisferio sur como productor y exportador de frutas a los principales mercados de Europa y los Estados Unidos de América es hoy indiscutida. Sólo a modo de ejemplo, podemos señalar que los volúmenes a embarcarse durante la temporada 2003-2004, superarán las 200 millones de cajas, lo que implicará, respecto a la temporada anterior, un incremento cercano al 10%.

3.- Por lo tanto, no cabe duda alguna que las exportaciones del sector silvoagropecuario constituyen un pilar fundamental para nuestra actividad económica. Es un sector que ha experimentado un gran desarrollo en los últimos 25 años, llegando en la actualidad a representar el 30% del PIS Nacional, con un total de US\$5.800 millones en exportaciones el año 2003.

4.- Este importante aumento en la oferta exportadora tiene un significado no sólo mayores divisas para el país, sino que también ha generado dinamismo económico para amplios sectores productivos y lo más importante, un número considerable de empleos, especialmente concentrados en las áreas rurales del país.

5.- Buena parte del éxito y la excelente imagen internacional de nuestros productos descansa en el esfuerzo de nuestros productores y exportadores por mejorar la calidad y al cumplimiento de exigencias internacionales a través de programas de verificación de las Buenas Prácticas Agrícolas. A ello ha contribuido también una eficiente gestión gubernamental en materia de control de plagas y cuidado del patrimonio físico y zoonosanitario del país.

6.- Es así como ha generado gran alarma y preocupación en el sector productor-exportador y en la opinión pública, la reciente detección de ejemplares de mosca de la fruta en trampas emplazadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en la comuna de Calle Larga, Provincia de Los Andes, lo que viene a sumarse a la difícil situación por la que atraviesan los productores y exportadores de aves, con motivo del brote de influenza aviar, así como el permanente riesgo de ingreso de fiebre aftosa al país.

7.- Existe consenso en que la labor del S.A.G. es fundamental en la mantención de las condiciones básicas de prevención y control de riesgos. Por ello y sin perjuicio de que será necesario en el corto plazo redefinir y priorizar sus

objetivos, líneas de acción y presupuesto, es necesario dotarlo, desde ya, de los instrumentos legales que sea necesario para hacer más efectiva su labor.

8.- En este sentido y dado el sostenido incremento de la actividad importadora y exportadora, como asimismo del aumento del tránsito de turistas que ingresan y salen del país, resulta imperioso modificar las disposiciones que actualmente regulan las revisiones del SAG en los controles fronterizos, las declaraciones juradas, la extensión de estas obligaciones y por cierto, las sanciones que deben aplicarse en caso de infracciones a esta normativa, pues la experiencia indica que las actuales no han sido suficientes, ni eficientes en el propósito de prevenir el ingreso de productos o subproductos de origen animal a vegetal prohibidos.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Reemplázase el actual artículo 21 del decreto ley 3.557 de 1981, que establece disposiciones sobre protección agrícola por el siguiente:

"Artículo 21.- Los productos de origen vegetal o animal que pretendan ingresarse al país deberán ser revisados antes de su nacionalización. Practicada la revisión, se podrá ordenar algunas de las siguientes medidas: libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas serán de cargo de los importadores. Los productos o subproductos de origen vegetal o animal que una persona lleve consigo o en su equipaje, como también aquellos transportados en cabinas, contenedores, maleteros y en general de cualquier forma en un medio de transporte de pasajeros o mercaderías, deberán ser declarados bajo juramento en formularios especiales por el tenedor del producto, el propietario del equipaje, o por el conductor o el responsable del respectivo medio de transporte, según sea el caso. Dichos formularios indicarán los vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal o animal prohibidos de ingresar al país.

Estas normas se aplicarán a toda clase de personas y equipajes, incluso al de diplomáticos y funcionarios oficiales del país, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales.

La declaración jurada antes indicada, será considerada requisito previo, indispensable e insustituible para obtener la autorización de ingreso al país.

El que faltare a la verdad en su declaración será sancionado como autor del delito de perjurio previsto en el artículo 210 del Código Penal sin perjuicio de estar además afecto al pago de una multa no inferior a cuatro ni superior a cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, la cual será determinada por las autoridades considerando la gravedad de la falta. La resolución que imponga la multa será inapelable y su pago será considerado esencial para obtener la autorización de ingreso al país. Todo lo anterior sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la autoridad sanitaria para proteger el patrimonio fito y zoonosanitario.

En el caso de que la infracción indicada en el inciso precedente fuere cometida por el conductor o el responsable de un medio de transporte, los propietarios de estos medios serán solidariamente responsables del pago de las multas que en virtud de este artículo fueren aplicadas."